



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FSA 16350/2017/TO1/1/CFC1
"Bogado, _____ s/ recurso de
casación"

Registro nro.: 78-20
LEX nro.:

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 20 días del mes de febrerodel año dos mil veinte, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Guillermo J. Yacobucci como Presidente y los doctores Alejandro W. Slokar y Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Andrea Mariana Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **FSA 16350/2017/TO1/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**BOGADO _____ s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca y ejerce la defensa de Sixto Bogado el Defensor Público Oficial, doctor Enrique María Comellas.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Guillermo J. Yacobucci y en segundo y tercer lugar los doctores Alejandro W. Slokar y Angela E. Ledesma respectivamente.

El señor juez doctor **Guillermo Yacobucci** dijo:

-I-

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta resolvió, con fecha 05 de septiembre de 2019, en lo que aquí interesa, "*I- INCORPORAR al penado BOGADO, _____ ...al régimen de salidas transitorias, la que deberá hacerse efectiva a partir del día de la fecha...*" (el subrayado consta en el original; cfr. fs. 120).

Contra ese pronunciamiento, el representante del Ministerio Público de la Nación interpuso recurso de casación (fs. 123/126 vta.), el cual fue concedido a fs. 136/ vta. y

mantenido a fs. 142.

2°) El recurrente estimó procedente el remedio incoado en virtud de lo dispuesto los art. 456, incs. 1° y 2° y 491 del C.P.P.N.

En primer lugar, la representante del Ministerio Público Fiscal adujo que la resolución que concedió las salidas transitorias al nombrado es arbitraria. Ello, no sólo por haberse apartado de lo prescripto en la ley N°27.375, sino también porque, al poner al penado en una situación más beneficiosa respecto de otros condenados por igual delito que se encuentran cumpliendo pena bajo el régimen de ejecución modificado, quebrantó el principio de igualdad ante la ley (cfr. fs. 125).

En esa lógica, adujo que *"el legislador se encuentra constitucionalmente habilitado para regular y reglamentar, de acuerdo a políticas criminales específicas, la forma de hacer efectivos todos los derechos constitucionales. En uso de esas atribuciones ha restringido ciertos beneficios contemplados en el anterior régimen de progresividad de la pena, en procura de proteger con mayor celo la salud pública como bien social en lo que al narcotráfico se refiere"*. Y agregó que *"[t]ales restricciones, como la imposibilidad para determinados infractores de acceder a modalidades de libertad anticipada o salidas transitorias, no implican de por sí un impedimento de "reinserción social", ya que el legislador estableció un régimen específico para las personas condenadas por alguno de los delitos enumerados en el art. 14 del C.P..."* (cfr. fs. 125).

En efecto, concluyó que *"...de cara al examen completo del régimen legal previsto por la reforma de la ley 27.375, se nota con claridad que, si bien los condenados por tales delitos se encuentran excluidos del régimen de progresividad de la pena genérico, poseen un régimen especial acorde a la gravedad de los hechos por ellos cometidos, e*

Fecha de firma: 20/02/2020

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado (ante mí) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

igualmente progresivo, que persigue la misma finalidad de reinserción social del condenado, previo al cumplimiento total de la condena." (cfr. fs. 125 vta.).

En el caso concreto, entendió que el régimen de ejecución penal aplicable es el especial previsto en la ley 27.375, toda vez que Bogado ya estuvo gozando anteriormente del beneficio de libertad asistida, conforme ley 24.660, y durante ese tiempo cometió un nuevo hecho en infracción al art. 5° de la ley 23.737 que motivó una nueva condena, la declaración de reincidencia por segunda vez y la unificación de penas (cfr. fs. 125 vta. y 126).

Asimismo, adujo que resulta aplicable el nuevorégimen especial, y o el anterior contemplado en el ley 24.660, porque la ultraactividad de ley penal más benigna es siempre respecto de un mismo hecho. Indicó que, en el caso de marras, en donde la ley penal más benigna que aplica el juez, dejó de regir mucho tiempo antes de que se cometiera el hecho que diera origen a la segunda condena, no es posible aplicarla ley más benigna por la simple razón de que el hecho siempre estuvo bajo las prescripciones de una única ley (cfr. fs. 126).

En síntesis, el recurrente esgrimió que *"...como corolario de lo expuesto, surge que no es posible aplicar ultraactivamente la ley de ejecución 24.660 -más benigna- al caso, sin que resulte violatorio del principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la CN), ya que, de lo contrario, se favorece injustificadamente a los reincidentes, como sucedería en el hipotético caso en que Bogado sea condenado por un nuevo delito previsto en el art. 56 bis. y corresponda unificar las penas; pues, con los fundamentos dados por el juez en la resolución impugnada, podría volver a acceder a los beneficios del período de prueba, mientras que un consorte de causa, sin*

Fecha de firma: 20/02/2020

*Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado (ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA*

antecedentes penales, va a quedar sujeto al régimen de ejecución especial instaurado por la ley 27.375..." (cfr. fs. 126).

Hizo reserva de caso federal.

3°) Durante el término de oficina, la defensa se presentó a fs. 144/150 y pidió que el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal sea rechazado, en virtud de no haberse demostrado la arbitrariedad alegada.

Alegó que en el presente caso no puede adoptarse un temperamento similar al previsto por el art. 55 del C.P. para el concurso real de hechos, pues no resulta posible aplicar parcialmente dos regímenes distintos de ejecución de pena, dado que el tratamiento penitenciario no puede escindirse en función de las diversas condenas unificadas.

Entendió que *"...si la pena única que mi asistido está cumpliendo es tanto por un hecho cometido bajo las disposiciones de la anterior versión de la ley 24.660, así como por otro hecho realizado durante la vigencia de la ley 27.375, entonces debe concluirse que el anterior régimen es la ley más benigna en el caso concreto, en tanto permite que Bogado pueda acceder al instituto de las salidas transitorias. En términos simples: **si mi asistido cometió los delitos por los que resultó condenado durante la vigencia de ambas versiones de la Ley de Ejecución Penal, pues entonces debe aplicarse la primera de ellas por ser la más benigna, conforme lo estipula el art. 2 del Código Penal"*** (el destacado consta en el original; cfr. fs. 145 vta.).

En cuanto al agravio referido a la afectación al principio de igualdad, la defensa adujo que *"...este argumento de la fiscalía también podría ser esgrimido en un sentido contrario: la nueva prohibición lesiona al principio de igualdad, puesto que afecta a aquellos condenados primarios, sin antecedentes, que cometen uno de los delitos enumerados*

Fecha de firma: 20/02/2020

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado (ante mí) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

en la ley, mientras que simultáneamente permite que los reincidentes que no perpetraron alguno de esos *numerus clausus* puedan acceder al instituto." (cfr. fs. 147).

Por último, la defensa resaltó que fueron las mismas autoridades penitenciarias quienes se expidieron unánimemente en favor de incorporar a Bogado en el régimen de salidas transitorias, lo que a su entender, evidenció que la pena única que se encuentra cumpliendo ya se encontraba sometida al régimen anterior de la ley 24.660 y que resultaría absurdo revocarle las salidas transitorias ya acordadas, pues ello obedecería a una contradicción en el desempeño de las propias agencias estatales (cfr. fs. 147 vta./149).

4°) Que a fs. 155 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., quedando las presentes actuaciones en condiciones de ser resultas.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456 del C.P.P.N. es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que la defensa invocó la errónea aplicación de la ley tanto material como procesal y, además, el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

-III-

1°) Sentado ello, previo a abordar la cuestión que nos convoca, considero necesario recordar los antecedentes de la causa.

De las presentes actuaciones surge que el 3 de Noviembre del año 2017 el Tribunal Oral Federal N° 2 de Salta

Fecha de firma: 20/02/2020

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

resolvió, en lo que aquí interesa, condenar a _____ Bogado a la pena de cuatro años y tres meses de prisión, multada de 45 unidades fijadas e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar ser autor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737, arts. 12, 40 y 41 del C.P.). Asimismo, lo declaró reincidente por segunda vez en los términos del art. 50 del C.P. (cfr fs. 3/5).

Posteriormente, el día 9 de noviembre de 2017, ese mismo tribunal resolvió unificar en 8 años y 6 meses de prisión las penas impuestas a _____ Bogado, en el expediente en cuestión, N° 16.350/17, con el expediente N° 25.186/14 del registro del Tribunal Oral de Catamarca y mantener la declaración de reincidencia de Bogado, por segundavez, en los términos del art. 50 del C.P. (cfr. fs. 1/2).

Así las cosas, en el mes de julio del corriente la defensa solicitó las salidas transitorias de su asistido en virtud de haber alcanzado el requisito temporal y lo requerido en cuanto a la calificación de conducta y concepto (cfr. fs. 88).

En dicho marco, luego de haberse realizado los correspondientes informes criminológicos (ver fs. 101/110) y corrido vista al Ministerio Público, el Tribunal resolvió incorporar a _____ Bogado al régimen de salidas transitorias (cfr. fs. 120).

Para así decidir, en primer lugar, el a quo tuvo en cuenta que "...[q]ue a fs. 101/112 se encuentran agregados los informes confeccionados por el establecimiento penitenciario en relación al beneficio solicitado, de los que surge: ACTA DEL CONSEJO CORRECCIONAL N° 137/2019 (fs. 101/102), se expiden por unanimidad de manera POSITIVA a la incorporación del interno al Régimen de Salidas Transitorias. DIVISIÓN DE SEGURIDAD INTERNA (fs. 103/104): manifiestan que el interno no registra sanciones disciplinarias en el último trimestre, y

Fecha de firma: 20/02/2020

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#31091534#254888168#20200211095309081



Cámara Federal de Casación Penal

consideran favorable el beneficio solicitado. INFORME PSICOLOGICO (fs. 105): se observa que el interno cumple los objetivos del área correspondientes a la fase en la que se encuentra, denota capacidad para tolerar la frustración, no representa peligrosidad para sí mismo ni para terceros, por lo cual consideran favorable que el interno acceda al beneficio de salidas transitorias. INFORME EDUCACIONAL (fs. 106): el interno cumple con los objetivos propuestos por esta Sección, por lo tanto el concepto merecido es favorable. INFORME LABORAL (fs. 107): el interno desempeña en forma regular tareas laborales en el Taller de Bloquearía, emiten un concepto muy buen, por lo cual se expiden de forma favorable. INFORME TÉCNICO CRIMINOLÓGICO (fs. 108): se encuentra en condiciones temporales de acceder a las Salidas Transitorias, registra como última calificación el guarismo de CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10) y CONCEPTO MUY BUENO SIETE (7), transitando Período de Prueba dentro del período de tratamiento de la progresividad del régimen, no presenta sanciones en el último trimestre de la cual se tenga conocimiento, expidiéndose de manera favorable. INFORME SOCIAL (109/112): el penado cuenta con domicilio concreto para acceder al beneficio verificado, con acompañamiento familiar y con referente social, considerándose positivo su acceso al beneficio" (cfr. fs. 117 vta./ 118).

Por otra parte, en lo que respecta al ámbito de validez de la reforma efectuada por la ley 27.375, que introdujo sustanciales reformas a la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660, consideró que el art. 2 del C.P. debe regir respecto de cualquier ley penal más favorable al imputado, sea sustantiva o adjetiva (cfr. fs. 118 vta.).

Bajo este contexto, consideró que "...toda nueva norma no tendrá efecto retroactivo salvo que sea más favorable al

Fecha de firma: 20/02/2020

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

penado, dado que la aplicación temporal de cualquier norma con efectos *ex func*, regirá siempre que le sea más favorable al mismo, en caso contrario se aplicará la ley o norma derogada. El fundamento de esta directriz radica en proteger a los ciudadanos para que las previsiones legales relativas a su comportamiento no sean modificadas *ex post* en su perjuicio, por lo que sí, a posteriori de cometido el hecho, se adopta un régimen más favorable, ese cambio de concepción jurídica deberá beneficiar al acusado pero de ninguna manera podrá afectarlo." (cfr. fs. 118 vta./ 119).

Por ello, concluyó que "[e]n el caso en cuestión resulta aplicable la Ley 24.660 antes de su reforma, en razón de que era la ley vigente al momento de la comisión del primer hecho, por el cual fue detenido, condenado; y el cual fue tenido en cuenta al momento de la unificación de pena formulada con posterioridad. Asimismo, entiendo que no corresponde la aplicación del régimen establecido por la Ley 27.375, [ello] toda vez, que el mismo es más gravoso que el establecido en la Ley 24.660 en su redacción anterior para el tratamiento de la cuestión aquí planteada, prevaleciendo esta última por ser más benigna y haber comenzado a regir y regular el régimen que nos ocupa con anterioridad a su modificación." (cfr. fs. 119).

Adunó que "...Si las nuevas reglas tienden a restringir con pautas más gravosas el acceso paulatino a la libertad, deberá estarse indefectiblemente a las reglas anteriores, máxime si el detenido ha estado privado de la libertad más de la mitad del tiempo de condena, con expectativa clara y concreta en cuanto al límite temporal para la obtención de su egreso transitorio" (Cfr. fs. 119 vta.).

2º) De la reseña precedente se desprende que el resolutorio cuestionado cuenta con los fundamentos necesarios para constituir un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

Fecha de firma: 20/02/2020

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado (ante mí) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Asimismo, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente sólo trasuntan una mera disconformidad con las consideraciones efectuadas por el Juez de ejecución, lo que resulta insuficiente para fundar la impugnación intentada.

En efecto, el acusador público limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza paradesvirtuar el razonamiento que, sobre el particular, realizó el tribunal oral y cuyos fundamentos no logra rebatir (art. 463 C.P.P.N).

3°) Por dichas razones, propongo al acuerdo rechazar el recurso interpuesto por el Representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 471 a contrario sensu, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El Señor Juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particulares circunstancias de la especie, adhiere a la solución que propicia el colega que lidera el acuerdo.

Así vota.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

Que, de los términos en que ha sido interpuesto el remedio intentado, no se advierte la existencia de unacuestión federal adecuadamente fundada que permita habilitar la competencia de esta Cámara Federal de Casación Penal, como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), por ello entiendo que corresponde declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 444, 465, 530 y ccds. CPPN)

Tal es mi voto.



En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, **SIN COSTAS** (art. 471 ambos a *contrario sensu*, 530 y concordantes del CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítanse las presentes actuaciones al origen, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

FDO: GUILLERMO J. YACOBUCCI, ALEJANDRO W. SLOKAR Y ANGELA E. LEDESMA, JUECES DE CAMARA. ANTE MI: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 20/02/2020

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#31091534#254888168#20200211095309081